



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada ponente

Radicación n° 11001-02-05-000-2025-01758-00

Bogotá D. C., primero (1.º) de septiembre dos mil veinticinco (2025).

Subsanada la demanda, efectuado por el despacho el estudio correspondiente en aras de proveer sobre la admisión de la acción de tutela que **BERTA LIBIA PALACIO DE PILONIETA** instauró, se advierte lo siguiente:

En su memorial de subsanación¹ la accionante manifestó:

[...]

Censura concreta frente a las entidades demandadas:

[...]

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil – Rad. 68679-33-33-002-2020-00147-00: Reconoció la existencia de tiempos laborales no cotizados y ordenó reliquidar, pero la UGPP incumplió lo decidido y no ejerció acción de cobro, trasladándose a mí la carga procesal de exigir lo que ya fue declarado judicialmente. Aclaro que no busco que esta acción de tutela opere como una tercera instancia, sino que muestro la

¹ 0006Memorial

persistencia de la vulneración pese a decisiones judiciales previas.

[...]

Ahora bien, del análisis del documento anterior y del escrito inaugural se extrae que la promotora, además, critica las actuaciones que se adelantaron al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que cursó ante el Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.

Por tanto, como consecuencia de lo anterior, esta Sala resuelve:

1. Escindir la presente acción de tutela y remitir las diligencias a la Secretaría General del Consejo de Estado para que conozca de las omisiones que la parte accionante le endilga al Tribunal Administrativo de Santander y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de San Gil.
2. Por reunir los requisitos que establecen los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991, admítase la presente acción de tutela que **BERTA LIBIA PALACIO DE PILONIETA** interpuso contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, extensiva a la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**.

3. Correr traslado de la presente diligencia a las accionadas, para que, dentro del término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos materia de la petición de amparo y remitan la documental que consideren necesaria, a efecto de impartir el análisis de la solicitud que la parte actora impetró.

4. Vincular a la presente actuación al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja y Segundo Administrativo del Circuito de San Gil; al Tribunal Administrativo de Santander; a la Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial de Santander; a La Nación – Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; al departamento de Antioquia; al municipio de Bello y Cimitarra; a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a las partes e intervinientes en los procesos radicados con los n.º 68081-31-05-002-2025-10005-00, 68001-22-05-000-2025-00071-00 y 68679-33-33-002-2020-00147-00 para que, si a bien lo tienen, en el término de un (1) día, se pronuncien sobre ella.

5. Requerir a la parte actora y a los despachos judiciales, para que en el término de un (1) día, remitan copia digital del expediente contentivo del proceso que se cuestiona o copia de las providencias que se censuran.

6. Notificar la presente decisión a las partes por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. En el evento de no constar en la actuación las direcciones

correspondientes, las notificaciones y comunicaciones se harán por aviso en la página *web* de esta Corporación.

7. La Secretaría deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

8. Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente por:


MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO
Magistrada

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 6BB20789BD050E2D91C7F4C7AD60566684DCEFBBB70E6912A92D03369A91DFD1
Documento generado en 2025-09-02